



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 249

Bogotá, D. C., martes 29 de mayo de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se regula el cobro de los servicios públicos domiciliarios.

Honorables Congresistas:

Nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 046 de 2000 Senado, *por medio de la cual se regula el cobro de los servicios públicos domiciliarios*, por designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República.

Consideraciones generales

El referido proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por la Senadora Marta Catalina Daniels, busca fundamentalmente acabar con la responsabilidad solidaria existente, para el pago, entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios consagrada en el inciso segundo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, permitiendo así que sean los arrendatarios quienes directamente suscriban y se responsabilicen por la cancelación de los servicios públicos domiciliarios, dejando libre de cualquier obligación contractual a los arrendadores. Todo ello motivado por la actuación dolosa de algunos arrendatarios que transfieren deshonestamente su incumplimiento a los propietarios de bienes raíces colocando a estos últimos en situaciones económicas conflictivas, lo que no es justo.

Sin embargo, lo anterior no puede asumirse aisladamente para la elaboración del proyecto de ley sin considerar el contexto en que estas situaciones se originan.

Parte de este contexto lo constituyen las necesidades, inconveniencias y dificultades que enfrentan las empresas de servicios públicos para prestar y garantizar el servicio en cumplimiento de la legislación existente, las que endurecen en ocasiones, la viabilidad financiera de la entidad y la eficiencia en el suministro del servicio

Sumado a ello, hay que resaltar que la alta movilidad de la población arrendataria, sumado a la cultura del no pago, hace que el usuario del servicio encuentre una excusa adicional para no cancelar las cuentas, pues sabe que no es posible ubicarlo con facilidad.

Esta situación de hecho lograría, que si el proyecto de ley tal como fue presentado en la Comisión, se aprobara, el arrendador también se excusara de realizar el pago de los servicios, pidiéndole a la empresa de servicios públicos de encargarse de encontrar al arrendatario para exigirle el pago, lo

cual en la práctica se tornaría imposible, generándose consecuencias negativas en el mercadeo y comercialización de los servicios, en la política de recaudo de cartera morosa y en el nivel de riesgo al que se enfrentan las empresas para obtener el pago de los servicios públicos, situaciones todas esas que terminarían repercutiendo en un detrimento en la prestación del servicio, y en un aumento en los costos de los mismos, lo que no es congruente con la filosofía de un Estado Social de Derecho como el nuestro, en donde el artículo 365 de la Constitución Política expresa: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional..."

Por todo esto, el tema de la solidaridad ha venido siendo duramente cuestionado y debatido y fruto de ello ha sido su evolución legislativa y su declaratoria de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-493 del 97.

Evolución Legislativa

Artículo 130 de la Ley 142 de 1994: Son partes del contrato la empresa de servicios públicos y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

A su vez los artículos 128 y 140 de la citada ley han atenuado la responsabilidad solidaria de la siguiente manera:

Artículo 128, inciso 4: Las Comisiones de Regulación podrán señalar, por vía general, los casos en los que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio, existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los consumidores.

Artículo 140 incisos 1 y 2: "El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres periodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas". La solidaridad por lo tanto, subsiste hasta por tres periodos de facturación.

Artículo 43 del Decreto-ley 266 de 2000, declarado inexecutable por la Corte Constitucional: Autorización previa del arrendador. Modifícase el segundo inciso del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedara así:

“El propietario o poseedor a cualquier título, el suscriptor y los usuarios, serán solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, siempre y cuando el propietario o poseedor haya dado expresa autorización para que sus arrendatarios soliciten los servicios. No operará la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito.

Consideraciones Jurisprudenciales

Por la polémica que ha desatado el tema de la solidaridad, fue demandado el artículo 130 de la Ley 142 del 94, que la consagra y la Corte Constitucional en Sentencia C-493 del 97 expresó lo siguiente... “Si bien no se discute que hay ocasiones en las que el propietario de un inmueble no es el consumidor directo de los servicios, ello no le quita su carácter de usuario, por cuanto aun en esas circunstancias el propietario comporta un conjunto de beneficios concretos de los cuales se vería privado si su bien no contara con las instalaciones y las redes que, al hacer posible la prestación, lo dotan de las condiciones mínimas que lo toman habitable y apto para incorporarse al tráfico jurídico.

Agrega la Corte: “El propietario no requiere ser el directo receptor, pues obtiene como mínimo una valorización del bien y en otros casos, mayores ingresos como ocurre al celebrar un contrato de arrendamiento pudiendo ofrecer a sus arrendatarios el goce y disfrute de condiciones de salubridad y comodidad, que de otra forma harían inhabitable el inmueble”.

Sobre la interpretación del artículo 140 de la Ley 142 de 1994, es menester traer a colación la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia el día 6 de octubre de 1998, en la cual se refirió directamente a la suspensión del servicio por falta de pago de los usuarios y a las obligaciones que de allí se derivan para las empresas de servicios públicos, aclarando de esta manera los límites a la responsabilidad solidaria.

El demandante propietario del inmueble y quien había solicitado a la Empresa de Servicios Públicos la reinstalación del servicio, había recibido respuestas negativas de la empresa hasta tanto se cancelaran los valores que durante dos años y sin que se les hubiere suspendido el servicio, habían causado sus arrendatarios, con lo cual se le estaba produciendo un grave perjuicio al propietario.

La Corte Suprema al respecto expuso lo siguiente:

“... Cuando este precepto señala que hay lugar a la suspensión en caso de ‘la falta de pago por él termino que fije la entidad prestadora, sin que exceda en todo caso de tres períodos de facturación’, inequívocamente esta consagrando una regla de equilibrio contractual entre la empresa y los usuarios (o suscriptores y responsables solidarios). De un lado para que la empresa obtenga y satisfaga el derecho al cobro oportuno; y del otro, para garantizar a los usuarios el derecho a obtener igualmente la prestación del servicio correspondiente. Luego se trata de una regla en beneficio de los propietarios -no usuarios del servicio- del inmueble, que a pesar de catalogarse como deudor solidario también tiene derecho a que el servicio del cual se benefician los usuarios sean suspendido a las tres facturaciones a fin de no resultar afectado por el suministro voluntario adicional de la empresa”.

Consideró además la Corte, que la no suspensión del servicio en el momento indicado, resulta en una omisión de la suspensión imputable sólo a la empresa, cuya alegación, al ser injustificada, parece constituir, en principio, un abuso de su posición dominante en el contrato, prohibido expresamente por la ley.

Por ello la corte ordenó a la empresa reinstalar el servicio previo el pago de solo las tres facturas iniciales.

Como se observa, la posición planteada por la Corte hace, en definitiva, más relevantes las razones por las cuales la responsabilidad solidaria no constituye en manera alguna un mecanismo de privilegio para las empresas prestadoras de servicios públicos sino una verdadera regla de equilibrio contractual, pues de una parte la empresa tiene la obligación de suspender el servicio por falta de pago, como máximo a la tercera factura, norma esta establecida a favor de los propietarios de los inmuebles y de otra parte, la empresa tiene una garantía de pago de los servicios que presta.

De todo lo anterior se puede observar que existe una coherencia normativa que se quebraría con el proyecto de ley de la referencia ya que eliminando la solidaridad y radicando el pago de los servicios públicos de forma exclusiva en cabeza del usuario se estaría derogando todo un ordenamiento que sigue un determinado espíritu legal racionalmente estructurado.

Siendo así, se vulneraría la seguridad jurídica de las empresas y de los usuarios ya que no habría claridad para determinar quiénes son los directamente obligados para el pago (toda vez que usuarios pueden ser todas las personas que habitan el inmueble) y cuáles las garantías para hacer efectivos dichos cobros por parte de las empresas de servicios públicos, porque si bien puede exigirse la suscripción de un título valor como lo establece actualmente la Ley 142 de 1994 en su artículo 47, precisamente por falta de conocimiento del domicilio del usuario inquilino, las empresas no pueden hacer efectivo el cobro.

Otro punto sobre el cual debe hacerse hincapié, es el relacionado con el carácter domiciliario de los servicios públicos, el cual se rompe con el proyecto de ley en estudio. Y es que es así, la relación contractual se crea con base en el domicilio, mas no en la persona, la cual es independiente del efectivo cumplimiento en la prestación.

Por lo tanto la prestación de los servicios solo se surte en la medida que exista un domicilio, por lo que no se requiere para la existencia del contrato de condiciones uniforme que se presente la aceptación expresa de un tercero, basta con la utilización del servicio, sin requerir el reconocimiento de un titular llamado persona natural.

Con base en lo acabado de exponer, y con el argumento de proteger a algunos propietarios que han sido víctimas del abuso del derecho, no se puede generalizar una práctica ocasional y excepcional, producto de la mala fe que viene reinando en todos los aspectos de la vida en nuestro país. Ello no puede traducirse en una regla en desmedro de las empresas prestadoras, por cuanto una de las características de la ley es la generalidad, y en este caso se estaría aplicando el principio a la inversa.

Entendemos la problemática por la que atraviesan los propietarios cuando se enfrentan a una situación tal, pero para ello se pueden aplicar soluciones como la extensión de garantías personales de los arrendatarios a los arrendadores por concepto de servicios públicos o la utilización del derecho de retención previsto en el Código Civil.

En otras palabras, este problema se deriva de la relación contractual entre propietario y arrendatario y no entre usuario y empresa.

Por lo tanto, buscando lo que es justo y equitativo para los destinatarios del proyecto de ley, como son los propietarios, los usuarios y las empresas de servicios públicos, proponemos modificar el proyecto de ley, el cual quedará solamente con tres artículos nuevos, el 1° encaminado a modificar expresamente el inciso 2 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de limitar la solidaridad a dos períodos de facturación. Esto lleva necesariamente a modificar el inciso 2 del artículo 140 de la citada ley con el fin igualmente, de que la suspensión del servicio respectivo opere máximo a los dos períodos de facturación, en caso de falta de pago del mismo, y no a los tres períodos de facturación, como esta actualmente. El 3° artículo se referirá a la vigencia de la ley, el cual deberá manifestar expresamente los artículos de la Ley 142 de 1994 que se pretenden modificar.

Proposición

Por todas las consideraciones acabadas de exponer, proponemos a los honorables Senadores de la Comisión Sexta, dar primer debate al Proyecto de ley número 46 de 2000, *por medio de la cual se regula el cobro de los servicios públicos domiciliarios*, junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto que nos permitimos adjuntar.

Cordialmente,

Gabriel Acosta Bendek, Enrique Caballero A.
Senadores ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se regula el cobro personal de los servicios públicos domiciliarios.

El título del proyecto de ley quedará así: Proyecto de ley número 046 de 2000 Senado, *por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 130 y 140 de la Ley 142 de 1994.*

El artículo 1° del proyecto se suprime.

Se agrega un nuevo artículo que será el primero y quedará así: El inciso 2° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 quedará así: El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, **hasta por dos períodos de facturación.**

El artículo 2° del proyecto se suprime.

Se incluye un nuevo artículo que será el segundo, y quedará así: El inciso 2° del artículo 140 de la Ley 142 de 1994 quedará así: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de **dos períodos de facturación**, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

El artículo 3° del proyecto se suprime.

Se incluye un nuevo artículo que pasará a ser el tercero y quedará así: Esta ley rige a partir de su promulgación y modifica expresamente el inciso 2° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y el inciso 2° del artículo 140 de la Ley 142 de 1994.

El artículo 4° del proyecto se suprime.

El artículo 5° del proyecto se suprime.

Cordialmente,

Gabriel Acosta Bendek, Enrique Caballero A.
Senadores ponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
EN LA COMISION SEXTA DEL SENADO AL PROYECTO
DE LEY 046 DE 2000 SENADO**

*por la cual se modifican parcialmente los artículos 130 y 140
de la Ley 142 de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 2° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 quedará así: El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, hasta por dos períodos de facturación.

Artículo 2°. El inciso 2° del artículo 140 de la Ley 142 de 1994 (quedará así: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación y modifica expresamente el inciso 2° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y el inciso segundo del artículo 140 de la Ley 142 de 1994.

Cordialmente,

Gabriel Acosta Bendek, Enrique Caballero A.
Senadores ponentes.

Bogotá, D. C., a 3 de mayo de 2001

Doctora

ALBERTINA MANJARRES COTES

Secretaria General Comisión Sexta honorable Senado de la República
La ciudad.

Respetada doctora Manjarrés:

De la manera más atenta nos dirigamos a usted con el fin de hacerle entrega de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 046 de 2000 Senado, *por medio de la cual se regula el cobro de los servicios públicos domiciliarios.*

Cordialmente,

Gabriel Acosta Bendek, Enrique Caballero A.
Senadores ponentes.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA
REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2000
CAMARA, 124 DE 2000 SENADO**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla
provivienda de interés social en el departamento del Tolima para el
tercer milenio y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente Comisión Tercera Senado de la República

Señor Presidente:

Cumpliendo con el honroso cargo que se me hiciera para rendir ponencia al Proyecto de ley número 231 de 2000 Cámara, 124 de 2000 Senado, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla provivienda de*

interés social en el departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones, presento ponencia favorable en los siguientes términos:

Consideraciones sociales

El honorable Representante a la Cámara, Doctor José Gentil Palacios Urquiza, teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de remediar el alto déficit de vivienda de interés social de los centros urbanos y del sector rural en el departamento del Tolima, esencialmente para las familias de escasos recursos, afectados por los altos índices de desempleo o de subempleo, presento ante el Congreso de la República el presente proyecto de ley encaminado a fortalecer los aportes especiales del departamento del Tolima hacia el subsidio para la vivienda de interés social, lo cual hace más efectiva la intervención del estado regional en la solución al problema de vivienda.

El proyecto en mención, indudablemente está encaminado a disminuir el conflicto social en el departamento del Tolima sustancialmente en los sectores de los estrato 0, 1 y 2, en la meta de construir en los próximos tres años alrededor de cuatro (4) mil viviendas de interés social, la cual se constituye en una verdadera estrategia hacia la consolidación de la justicia social y de la paz.

En este orden de ideas, atacar el déficit de vivienda de los sectores más desfavorecidos, que en la actualidad totalizan cerca de 30.000 urgentes soluciones de vivienda para el departamento del Tolima, se convierte en una iniciativa que requiere el apoyo de este Congreso de la República, con la advertencia clara de que los recursos que se recauden en el ejercicio de la presente ley sean destinados exclusivamente a las familias con ingresos hasta de cuatro salarios mínimos mensuales legales, con énfasis a las familias de ingresos inferiores a dos salarios mínimos mensuales legales, como lo establece la motivación del proyecto original presentado por el Honorable Representante doctor José Gentil Palacios Urquiza.

Igualmente el proyecto tiene la virtud de estimular la participación institucional comunitaria de la región, lo cual genera el fortalecimiento del sentimiento de la solidaridad de los habitantes de este departamento, que ya en varias ocasiones por infortunadas contingencias de la naturaleza han hecho la mejor demostración de este valor humano. De igual manera en el desarrollo de la ley queda comprometida toda la administración departamental, lo cual se convierte en un elemento de cohesión regional, ahora cuando se requiere una mayor armonía de colaboración en el proceso de descentralización administrativa.

Consideraciones de orden legal

El proyecto de ley en mención desarrolla legalmente los requerimientos planteados tanto por la Ley 9/89, como por la Ley 3/91 y por las facultades de autonomía regional otorgadas por la Constitución Nacional, ha efecto de fortalecer los presupuestos territoriales y municipales que se requieran para la ejecución de esos respectivos planes de desarrollo, en el aspecto de soluciones de vivienda de interés social.

De otra parte, las Asambleas Departamentales, como los prevé la Constitución Nacional, tienen esta facultad previa la autorización legal del Congreso de la República, que es competente para conferir estas atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales, como lo dispone el numeral 5 del artículo 150 de la Constitución.

Habidas las anteriores consideraciones rindo ponencia favorable al Proyecto de ley 231 de 2000 Cámara, 124 de 2000 Senado, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro vivienda de interés social en el departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones*, con las siguientes modificaciones:

“El artículo 4° quedará así: la obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere este proyecto de ley queda a cargo de los servidores públicos del ámbito departamental y municipal y de los del orden nacional existentes en el departamento que intervengan en estos casos”.

Igualmente se suprime el parágrafo de este artículo de su texto original.

El parágrafo 1° del artículo 5° del texto original del presente proyecto de ley quedará así:

“Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en este proyecto de ley, en ningún caso podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen”,

El artículo 6° del texto original del proyecto quedará así:

“Artículo 6°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de doscientos cuarenta mil millones de pesos

(\$240.000.000.000) y por un término de veinte años a partir del momento de su vigencia”.

En estos términos, y muy respetuosamente ante usted señor Presidente y los demás honorables miembros de la Comisión Tercera del Senado presento ponencia favorable y solicito se le dé el trámite respectivo.

Con toda consideración,

Jaime Dussán Calderón,

Senador de la República, ponente Proyecto de ley 124 de 2000 Senado.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 011 DE 2000 CAMARA,
145 DE 2001 SENADO**

por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2001

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente Comisión Tercera Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 011 de 2000 Cámara, 145 de 2001 Senado, *por el cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones.*

Los suscritos ponentes hemos considerado de interés referirnos a la Sentencia de la Corte Constitucional C-678/98, por cuanto en ella se desarrollan los fundamentos legales que respaldan los proyectos de iniciativa parlamentaria, como el que nos ocupa y además, señala una guía para la mejor comprensión de las contribuciones parafiscales. El pronunciamiento del Alto Tribunal fue el fruto del estudio de la demanda de los artículos 2° y 7° de la Ley 89/93, *por la cual se establece la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero y se crea el Fondo Nacional del Ganado;* y el párrafo 2° del artículo 16 de la Ley 395 de 1997, *por la cual se declara de interés general nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.*

En uno de sus apartes, la Sentencia antes citada a la letra dice:

El artículo 150-12 de la Constitución Política faculta al Congreso para establecer contribuciones parafiscales “... en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.

La norma citada faculta al Congreso para establecer por medio de leyes y excepcionalmente, contribuciones parafiscales. En desarrollo de esta atribución constitucional, fue expedido el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuyo artículo 29 establece: “Artículo 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio propio del sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio”.

Y continúa la Corte Constitucional:

“En este orden de ideas, dada la naturaleza excepcional de los recursos parafiscales, cuando el Congreso crea una renta parafiscal, debe señalar su régimen, lo cual implica que regule su administración, recaudo e inversión, tanto más, que su excepcionalidad no las despoja de su naturaleza pública, por lo que es perfectamente válido que el legislador al expedir la ley que las establece determine con todo detalle las condiciones, modalidades y peculiaridades de esa administración de recursos públicos por parte de los particulares”.

El texto del articulado del proyecto se ajusta a las normas antes citadas dictadas por la Corte Constitucional, antes transcritas.

La Corte Constitucional, afirma:

“En nuestro país, el legislador por lo general, al establecer contribuciones de carácter parafiscal, ha determinado la persona privada que se encargará de la administración de los recursos y de su recaudo. Así, además

de la cuota de fomento ganadero y lechero (Ley 89 de 1993), está la Ley 272 de 1996 (cuota de fomento porcino), la Ley 212 de 1995, por la cual se establece la cuota de fomento algodónero, Ley 117 de 1994, por la cual se crea la cuota de fomento agrícola, entre otras”.

Debemos destacar y ponderar el trabajo legislativo adelantado por el Senador Gabriel Zapata, al estudiar cuidadosamente las objeciones presidenciales del Proyecto de ley número 048 de 1996 Cámara, 47 de 1997 Senado, *por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero y se dictan otras disposiciones,* en sus artículos 4°, 6°, 8° y su párrafo, el artículo 10, literales a), b) y d), y los artículos 11 y 12 del mismo. En él se analiza en forma rigurosa el texto cuestionado y se hacen sugerencias para este tipo de proyectos: Sujetos -retenedores de la cuota, así como la normatividad sobre la conformación y estructura de los fondos parafiscales existentes en el sector agropecuario, en los cuales claramente se especifica que en las respectivas leyes que los crearon se determinó taxativamente el ente que lo habrá de administrar. Ellos son:

Ley 67 de 1983. Artículo 8° establece que la administración de las cuotas de fomento arrozero, cacaoero y cerealista la realizará la Federación Nacional de Arroceros, la Federación Nacional de Cacaoteros y la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, respectivamente.

Ley número 114 de 1994. Artículo 3°, párrafo 1. Establece que Fenalce administrará la cuota de fomento de leguminosas de grano.

Ley 40 de 1990. Artículo 11, Fedepanela administrará la cuota de fomento panelero y el artículo 14 de esta ley estipula, además, que Fedepanela podrá recibir aportes del presupuesto nacional y también recursos de crédito externo e interno.

Ley 89 de 1993. Artículo 7°. La Federación Nacional de Ganaderos administrará la cuota de Fomento Ganadero y Lechero.

Ley 338 de 1994. Artículo 9°. La Federación Nacional de Cultivadores de Palma administrará los recursos para el fomento de la agroindustria de palma de aceite y su artículo 13 establece que el fondo de fomento podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo e interno, así como aportes e inversiones del tesoro nacional.

Ley 114 de 1994. Artículo 13, párrafo 1°, la cuota de fomento del fríjol soya la hará la Cooperativa Agropecuaria de Ginebra Ltda., Coagro.

El Gobierno Nacional ha sancionado las Leyes 40 de 1990, en cuyo artículo 14 se establece que “Fedepanela” podrá recibir aportes del presupuesto nacional y también recursos de crédito externo e interno; y la Ley 338 de 1994, en cuyo artículo 13 se autoriza a “Fedepalma” para canalizar recursos de crédito externo e interno así como aportes e inversiones del tesoro nacional.

El artículo 334 de la Constitución Política, reconoce al Congreso la potestad para expedir leyes de intervención económicas que tengan como objetivo “dar pleno empleo a los recursos humanos”, así como competencia para asumir la dirección de la economía interviniendo “en la producción, distribución y consumo de bienes”, y si así no fuese, el Congreso perdería toda posibilidad de iniciativa en las actividades de fomento, de manera que no existe auxilio ni donación al recibir los fondos aportes del tesoro nacional.

Han venido siendo cada vez más representativos los estamentos privados que incentivan el cultivo del caucho con base en la demanda de materia prima, entre ellos la industria llantera y las generadoras de energía, teniendo en cuenta que las importaciones del caucho durante 1994 ascendieron a 24.245 toneladas de caucho natural por un valor de 25.7 millones de dólares y en el mismo año la producción de árboles silvestres y plantaciones del Incora de Caquetá y Antioquia fue de 1.000 toneladas aproximadamente (4% de caucho natural que se consume en el país), lo que demuestra que se depende en un 96% de las importaciones de Malasia y Guatemala, esto en el plano económico; en el social, según el DANE, en 1991 un total de 76 establecimientos encuestados que trabajan con caucho, ocuparon 6.400 personas que devengaron salarios por 14.879,4 millones de pesos y prestaciones sociales causadas por 13.249.6 millones de pesos. La producción bruta tuvo un valor en fábrica de 205.569.2 millones de pesos con un consumo intermedio de 108.647,3 millones de pesos, un valor agregado de 96.921,9 millones de pesos y un consumo de energía de 97,6 millones de kilovatios hora, como vemos hay un desarrollo laboral y social a gran escala; y la producción y procesamiento del caucho genera desarrollo en la industria nacional.

En el texto del articulado sugiero cambios de forma, así:

En el artículo 3° se cambia la expresión “cuya percepción será asignada” por “cuyo recaudo será asignado”.

En el artículo 19. Después de la palabra octubre se agrega la expresión “de cada año”.

En el artículo 20. Se suprime la expresión “tesoro nacional” y se adiciona la expresión “rendimientos financieros”.

Con las correcciones anteriormente expuestas, propongo a su estudio el siguiente pliego de modificaciones:

TEXTO DEL ARTICULADO

TITULO I

De la norma básica

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la cuota de Fomento Cauchera y las definiciones principales de las bases para su recaudo, administración, y destinación, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo del subsector cauchero.

TITULO II

De la definición del subsector

Artículo 2°. *De la agronomía del caucho.* Para efectos de la presente ley se reconoce la Agroindustria del caucho, como un componente del sector agrícola del país, como la actividad que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de los frutos hasta la obtención de látex y caucho (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndase por:

- a) *Caucho.* La planta perteneciente al género *Hevea* y especie *Brasiliensis*;
- b) *Beneficio.* El proceso al que se somete el tallo de la planta de caucho para obtener el látex.

TITULO III

De la cuota de fomento cauchera

Artículo 3°. *De la cuota.* Establécese la Cuota de Fomento Cauchera, como contribución de carácter Parafiscal, cuyo recaudo será asignado a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Cauchero.

Artículo 4°. *De la tarifa.* La cuota para el Fomento del Subsector Agropecuario del Caucho, será del tres por ciento (3%) de la venta del kilo y/o litro de caucho natural nacional.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley y hasta tanto el Ministerio de Agricultura promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota sobre caucho y látex de caucho se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el Ministerio y el cual registrará desde la vigencia de esta ley y hasta el 30 de octubre del año siguiente.

TITULO IV

Del Fondo de Fomento Cauchero

Artículo 5°. *Del Fondo de Fomento Cauchero.* Créase el Fondo de Fomento Cauchero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento del Caucho el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola.

Artículo 6°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de la planta de caucho, es sujeto de la Cuota para el Fomento del Caucho.

TITULO V

De la retención de la cuota

Artículo 7°. *De los retenedores.* Son retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera, las personas naturales o jurídicas que comercialicen los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta en el mercado nacional o internacional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchera deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el mes anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la Cuota en la cuenta del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

TITULO VI

De las sanciones

Artículo 8°. *De las sanciones.* Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchera que incumplen sus obligaciones de recaudar la cuota o trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.

A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento Cauchera, podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

TITULO VII

De la administración del Fondo Nacional de Fomento Cauchero

Artículo 9°. *Del organismo de gestión.* El Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Productores de Caucho, Fedecauchero, la administración del fondo y recaudo de la cuota.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por diez (10) años, y los demás requisitos y condiciones que se requiera por el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Artículo 10. *De la rendición de cuentas.* La entidad administradora del Fondo rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 11. *De los activos.* Los activos que se adquieran con los recursos del fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del fondo.

Artículo 12. *De la liquidación.* En caso de que éste se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados por el Ministerio de Agricultura a una entidad pública o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 13. *Condición para el recaudo de la cuota.* Para que pueda recaudarse la Cuota de Fomento Cauchera establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del fondo.

Artículo 14. *Vigilancia del fondo.* El Ministerio de Agricultura, hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos de la cuota. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del fondo.

Artículo 15. *Del plan de inversión.* La entidad administradora del fondo elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente de acuerdo con las necesidades y directrices señaladas en esta ley.

TITULO VIII

De los objetivos del Fondo de Fomento Cauchero

Artículo 16. *Fines de la cuota.* Los recursos obtenidos por concepto de la cuota de Fomento Cauchero, tendrán como finalidades las siguientes:

- Promover la investigación que contribuya a mejorar la eficiencia de los cultivos de caucho.
- Prestar asistencia técnica a los cultivadores de caucho.
- Desarrollar actividades de investigación y transferencia de tecnología para los cultivadores de caucho.
- Investigar sobre los principales problemas agronómicos que afecten a los cultivadores de caucho.
- Apoyar la investigación que fomente el uso del caucho.
- Capacitar, acoplar y difundir información que beneficie al sector agropecuario de la agroindustria del caucho.

- Estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución del látex y caucho.
- Apoyar mecanismos de estabilización de precios.

TITULO IX Del comité directivo

Artículo 17. *Del comité directivo.* El Fondo de Fomento Cauchero tendrá un comité directivo integrado por cinco (5) miembros. Un (1) representante del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho. Serán representantes del Gobierno Nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un periodo no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El periodo de los representantes de los cultivadores será un (1) año y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores de caucho, será el Gerente de la Federación Nacional de Productores de Caucho.

Artículo 18. *Funciones del comité directivo.* El comité Directivo del fondo tendrá las siguientes funciones:

Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del fondo presentado por Fedecauchó, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura.

Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedecauchó y otras entidades de origen gremial al servicio de los caucheros.

Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedecauchó.

Artículo 19. *Del presupuesto del fondo.* Fedecauchó con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional del Cultivadores de caucho, elaborará antes del 1 de octubre del presente año, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 20. *Otros recursos del fondo.* El Fondo de Fomento Cauchero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que fija la presente ley, así como aportes e inversiones de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras para el mismo fin, así como los rendimientos financieros.

Artículo 21. *Del control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Cauchero, lo ejercerá la

Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador.

Artículo 22. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del fondo y del recaudo de la cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la cuota según el caso para asegurar el debido pago de la cuota de fomento prevista en esa ley.

Artículo 23. *Supresión de la cuota y liquidación del fondo.* Los recursos del Fondo de Fomento Cauchero al momento de su liquidación quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del caucho.

Artículo 24. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Senadores integrantes de la Comisión Tercera, se le dé primer debate al Proyecto de ley número 011 de 2000 Cámara, 145 de 2001 Senado, "por el cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones".

Piedad Zuccardi, Senadora coordinadora de ponentes; *Camilo Sánchez Ortega*, *Alfonso Garzón Méndez*, Senadores ponentes.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2001.

En la fecha se recibió en esta Comisión ponencia, texto y pliego de modificaciones para primer debate del Proyecto de ley número 011 de 2000 Senado, 145 de 2001 Cámara, "por el cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones", se presentó en 10 folios útiles y constante de 24 artículos.

El Secretario (E.) Comisión Tercera Senado de la República,

Luis Miguel Padilla Bula.

ASCENSOS MILITARES

INFORME PARA EL PRIMER DEBATE

Ascenso al Grado de Contralmirante de la Armada Nacional de Colombia del señor Capitán de Navío Alberto Rojas Torres.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República.

Honorables Senadores:

Para cumplir con el honor que me confiere como Senador de la Republica de la Comisión II he estudiado juiciosa y detalladamente la hoja de vida que sustenta la carrera naval del señor Capitán de Navío Alberto Rojas Torres, cuyo ascenso ha llegado a esta Comisión para el trámite constitucional señalado en el artículo..., numeral..., de la Constitución Política, que dispone como atribución del Senado la de aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno, desde oficiales generales, oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado. Se trata de un excelente militar, su deseo de servir a la patria de manera altiva y gallarda se deducen del análisis de su hoja de vida.

Me permito presentar ante la Comisión Segunda del honorable Senado el informe favorable del ascenso al grado de contralmirante del señor Capitán de Navío Alberto Rojas Torres, ingresó a la Escuela Naval de Cadetes el 7 de enero de 1968, en el cargo de Cadete Naval siguiendo su carrera naval, fue ascendido al grado de Teniente de Corbeta el día 1° de junio de 1973 . Posteriormente pasa a entrenamiento como Teniente de

Corbeta en el ARC Córdoba, luego en el mismo año asiste como alumno y Comandante de sección en la base Naval ARC Barranquilla, en 1974 es Jefe de Departamento de Servicios del ARC Córdoba, en el año 1975 es Comandante del ARC Socorro @, en el mismo año pasa a Comandante del ARC te Hernando Gutiérrez @, en 1976 es Oficial alumno en la Escuela Naval Almirante Padilla, en 1° de junio de 1977 asciende a Teniente de Fragata, el 1° de enero de 1978 es Teniente de Fragata Jefe de cubierta del ARC Tumaco hasta el 31 de enero de 1979, también ocupa el 1° de febrero el cargo como Teniente de Fragata Jefe de Comunicaciones de la Base Naval ARC Bolívar, de ahí pasa Comandante en el ARC Pascual de Andagoya, también ocupa el cargo de Ayudante de Comando en la Fuerza Naval del Pacífico, el 1° de junio de 1981 asciende a Teniente de Navío y pasa a Ayudante de Comando en la Fuerza Naval del Pacífico, en 1982 como Teniente de Navío es Segundo Comandante en el ARC Pedro de Heredia @ hasta 1984 donde pasa como comandante de la Compañía Brion en la Escuela Naval Almirante Padilla, en 1986 como Teniente de Navío ocupa el cargo de Jefe de la División de Personal de la Escuela Naval Almirante Padilla, el 1° de junio de 1986 asciende a Capitán de Corbeta y con ese grado ocupa el cargo de Jefe de la División de Personal en la Escuela Naval Almirante Padilla, luego pasa a Comandante del ARC Rodrigo de Bastidas hasta el 31 de octubre de 1989, el 1° de junio de 1991 asciende a Capitán de Fragata ocupando el cargo Director de Bienestar y Vivienda en el Comando de la Armada hasta el 23 de diciembre de 1993 de allí pasa a Segundo Comandante del ARC Gloria el día 24 de diciembre de 1993 hasta el 31 de octubre de 1994 luego pasa a Segundo Comandante del ARC Gloria el 6 de

junio de 1996 asciende a Capitán de Navío y se desempeña como Director de Reclutamiento Naval en el Comando de la Armada, de allí pasa a Comandante de la Fuerza Naval del Sur en el Comando Unificado del sur, luego pasa a Comandante de la Fuerza Naval del Sur pasando a Comandante del ARC Gloria desde el 9 de diciembre de 1997 hasta el 5 de diciembre de 1998, el 1° de diciembre de 1999 es nombrado agregado Naval de Colombia en el Ecuador hasta el 4 de diciembre del 99 actualmente se desempeña como Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico.

La vida militar del señor Capitán de Navío Alberto Rojas Torres se destaca por sus excelentes calificaciones que ha obtenido en los cursos que ha realizado como son: cursos de Ley Teniente de Corbeta en la Escuela Naval Almirante Padilla entre el 1° de enero de 1976 hasta el 20 de junio de 1976. Luego como Teniente de Fragata realiza el curso de orientación eléctrica en la Escuela Naval Almirante Padilla entre el 21 de junio de 1976 hasta el 6 de enero de 1978, seguidamente de Teniente Naval realiza el curso de Comando ascenso en la Escuela Naval Almirante Padilla comenzando el 22 de mayo de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1985, luego como Capitán de Corbeta realiza el de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra entre el 9 de enero de 1990 hasta el 27 de noviembre de 1990, de ahí como Capitán de Navío realiza el de altos estudios militares en la Escuela Superior de Guerra desde el 3 de enero del 2000 hasta el 24 de noviembre del mismo año.

Encontramos que como Capitán de Corbeta obtiene el título de Ingeniero Naval Electrónico en la Escuela Naval Almirante Padilla el 4 de diciembre de 1989, y complementa con los siguientes cursos: Control tiro y armamento.

Su carrera militar ha sido prolífica en condecoraciones y menciones honoríficas y exaltaciones:

- Distintivo Comandante Unidad, 2 de junio de 1979.
- Medalla CA Froilan Valenzuela U, el 8 de octubre de 1986.
- Condecoración Mérito Naval Almirante Padilla en el grado de Oficial, el 10 de julio de 1987.
- Quince años de Servicios, 3 de junio de 1988.
- Mérito Militar Antonio Nariño en el Grado de Oficial, el 18 de julio de 1990.
- Medalla Cal. Rafael Tono, el 11 de junio de 1991.
- Medalla Deportiva Militar en el Grado de Dirigente, el 2 de diciembre de 1991.
- Medalla Servicio Dist. Fuerza de Superficie, el 12 de marzo de 1992.
- Veinte Años de servicios, el 16 de 1993.
- Condecoración Merito Naval Almirante Padilla en el Grado de Comendador, el 24 de julio de 1996.
- Medalla Servicio Dist. Infantería de Marina, el 12 de enero de 1997.
- Medalla Mérito Asopeminde en el Grado de Gran Oficial, el 20 de julio de 1997.
- Condecoración Orden Civil del Putumayo en el Grado de Libertador, el 21 de julio de 1997.
- Mérito Militar Antonio Nariño en el Grado de Comendador, el 24 de julio de 1997.
- Estatuilla del Soldado Cuarta División, el 24 de julio de 1997.
- Medalla de Servicios Distinguidos en el grado de Cat. Esp. primera vez, 24 de octubre de 1997.
- Cruz Fuerza Aérea mérito aeronáutico en el Grado de Comendador, el 13 de noviembre de 1997.
- Distintivo combate fluvial en el Grado de "AD Hororis Causa", el 30 de noviembre de 1997.
- Medalla Ayacucho el 9 de diciembre de 1997.
- Medalla Francisco A. Newball en el grado de Comendador, el 27 de enero de 1998.
- Medalla 25 años de servicio, 18 de junio de 1998.
- Mérito Militar José María Córdoba en el Grado de Comendador, el 27 de julio de 1998.
- Puerta de Oro de Colombia, 15 de octubre de 1998.
- Medalla Ciudad de Barranquilla en el Grado Categoría Plata, 16 de octubre de 1998.

- Medalla Cívica de Cartagena en el Grado de Comendador el 18 de noviembre de 1998.

- Orden de Rafael Núñez en el Grado de Comendador, el 19 de noviembre de 1998.

- Estrella Fuerzas Armadas Ecuador en el Grado Estrella al Mérito Militar, el 10 de noviembre de 1999.

La hoja de vida del señor Capitán de Navío Alberto Rojas Torres se encuentra en la Secretaría de la Comisión a disposición de los honorables Senadores.

La larga carrera de servicio al país, su excelente desempeño militar y las condecoraciones recibidas me exaltan a proponer:

Apruébese el ascenso a Contralmirante del señor Capitán de Navío Alberto Rojas Torres de la Armada Nacional Colombiana mediante Decreto número 953 de fecha 24 de mayo de 2001, por ajustarse a la Constitución y a la ley.

Javier Cáceres Leal,
Senador de la República.

* **

INFORME PARA EL PRIMER DEBATE

Ascenso al Grado de Contralmirante de la Armada Nacional de Colombia del señor Capitán de Navío Fernando Antonio Quintero Alzate.

Señores

Honorables Senadores

Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República.

Para cumplir con el honor que me confiere como Senador de la República de la Comisión II he estudiado juiciosa y detalladamente la hoja de vida que sustenta la carrera naval del señor Capitán de Navío Fernando Antonio Quintero Alzate, cuyo ascenso ha llegado a esta Comisión para el trámite constitucional señalado en el artículo..., numeral..., de la Constitución Política, que dispone como atribución del Senado la aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el gobierno, desde oficiales generales, oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado. Se trata de un excelente militar, su deseo de servir a la patria de manera altiva y gallarda se deducen del análisis de su hoja de vida.

Me permito presentar ante la Comisión Segunda del honorable Senado el informe favorable del ascenso al Grado de Contralmirante del señor Capitán de Navío Fernando Antonio Quintero Alzate, ingresó a la Escuela Naval de Cadetes el 10 de enero de 1970, en el cargo de Cadete Naval siguiendo su carrera naval, fue ascendido al grado de Teniente de Corbeta el día 1° de junio de 1973.

Posteriormente pasa a entrenamiento como Teniente de Corbeta en el ARC Córdoba el día 4 de julio de 1973 hasta el 2 de septiembre de 1973, luego en el mismo año asiste como alumno a la base naval ARC Barranquilla, en 1974 es alumno a la agrupación anfibia Atlántico, en el mismo año pasa a la flotilla de submarino, en 1975 es oficial alumno en la ARC Indomable, el 1° de marzo de 1975 ocupa el cargo de entrenamiento Cosmo II en el ARC Intrépida hasta el 31 de diciembre de 1975, luego pasa a Segundo Comandante del ARC Intrépido hasta el 31 de diciembre de 1976, el 1° de junio de 1977 asciende a Teniente de Fragata, el 1° de enero de 1978 es segundo Comandante del ARC Indomable hasta el 31 de diciembre de 1978, también ocupa el 1° de enero de 1979 el cargo como Teniente de fragata Comandante encargado de la ARC Indomable hasta el 31 de mayo de 1981, el 1° de junio de 1981 asciende a Teniente de Navío y pasa a Comandante del ARC Indomable hasta el 11 de noviembre de 1985, alumno en la Escuela Naval Almirante Padilla del 14 de noviembre de 1985 hasta el 30 de junio de 1986, el 1° de junio de 1986 asciende a Capitán de Corbeta y con ese grado ocupa el cargo de Comandante de la ARC Indomable hasta el 3 de octubre de 1986, luego pasa a comandante del ARC Quitasueño desde el 4 de octubre de 1986 hasta el 1° de marzo de 1988, el 2 de marzo de 1988 pasa a Comandante de la Base Naval ARC Leguízamo hasta el 4 de enero de 1989 donde es trasladado a comandante del ARC Marpelo hasta el 31 de octubre de 1989, el 1° de noviembre de 1989 pasa a comandante del ARC Providencia hasta el 9 de enero de 1990 donde asiste a la Escuela Superior de Guerra como alumno, el 1° de junio de 1991 asciende a Capitán de Fragata ocupando el cargo Comandante ARC Providencia hasta el 19 de diciembre de 1991 de

allí pasa a Jefe de Departamento Académico en la Escuela Naval de s/o Barranquilla hasta el 13 de diciembre de 1993, luego pasa a Jefe de Departamento de personal de la Base Naval ARC Bolívar hasta el 14 de enero de 1996, de allí es transferido a Comandante del Comando Fuerza Naval Fluvial, el 2 de junio de 1996 asciende a Capitán de Navío y se desempeña como Comandante de la Fuerza Naval Fluvial hasta el 27 de diciembre de 1997, de allí pasa de agregado Naval a la Embajada de Colombia en el Perú hasta el 4 de enero de 1999, el 6 de enero de 1999 es nombrado Jefe de Estado Mayor Naval M3 del Comando de la Armada, el 11 de enero de 2000 ingresa como alumno para altos estudios en la Escuela Superior de Guerra hada el 24 de noviembre de 2000. actualmente se desempeña como Comandante del Comando Especif. San Andrés y Providencia

La vida militar del señor Capitán de Navío Fernando Antonio Quintero Alzate se destaca por sus excelentes calificaciones que ha obtenido en los cursos que ha realizado como son: cursos de Ley Teniente de Corbeta en la Escuela Naval Almirante Padilla entre el 21 de junio de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1976, luego como Teniente de Fragata realiza el curso básico de capacitación de ascenso a Teniente de Navío en la Escuela Naval Almirante Padilla entre el 1° de enero de 1977 hasta el 1° de junio de 1977, seguidamente de Teniente Naval realiza el curso de Comando ascenso en la Escuela Naval Almirante Padilla comenzando el 12 de noviembre de 1985 hasta el 13 de marzo de 1986, luego como Capitán de Corbeta realiza el de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra entre el 10 de enero de 1990 hasta el 27 de noviembre de 1990, de ahí como Capitán de Navío realiza el de altos estudios militares en la Escuela Superior de Guerra desde el 3 de enero del 2000 hasta el 24 de noviembre del mismo año.

Encontramos que como Capitán de Fragata obtiene el título de Ingeniero Naval Electrónico en la Escuela Naval Almirante Padilla el 28 de noviembre de 1994, y complementa con los siguientes cursos: Control tiro y armamento en la Escuela de Clases Técnicas, posteriormente Cosmo II en la Agrupación Anfibia del Atlántico, luego Cosmo II en la Escuela Clases Técnicas como Teniente de Corbeta realiza el curso de Aro en la Flotilla de Submarino también como Teniente de Corbeta Submarino en la Flotilla de Submarinos y también como Teniente de Corbeta Submarino en el ARC Indomable. Ya como Capitán de Navío realiza el seminario de negocios y conciliaciones resolución de conflictos en el centro de estudio Organizacional. El 25 de julio de 1997 asiste al curso de formación el Gerente Moderno en el servicio Nacional de aprendizaje Sena, el 8 de septiembre de 1999 asiste al seminario problemática drogas en Colombia en la Dirección Nacional de Estupefacientes.

El 30 de mayo de 1979 como Teniente de Fragata asiste al curso de Baterías Varta en la ciudad de Hagen de Alemania.

Su carrera Militar ha sido prolífica en condecoraciones y menciones honoríficas y exaltaciones:

- Distintivo Submarinista, 22 de diciembre de 1975.
- Distintivo de Comando, 2 de marzo de 1981.
- Condecoración Mérito Naval Almirante Padilla en el grado de oficial, el 26 de junio de 1982.
- Medalla Mérito deportivo, 25 de mayo de 1988.
- Medalla 15 años de servicio, 3 de junio de 1988.
- Mérito militar Antonio Nariño en el grado de Comendador, el 21 de julio de 1992.
- Medalla de servicio distinguido Fuerza Submarina, 3 de noviembre de 1992.
- Medalla 20 años de servicio, 16 de junio de 1993.
- Puerta de Oro de Colombia en el Prado categoría Bronce, el 4 de agosto de 1993.
- Diploma de Reconocimiento apoyo XI cumbre Noal, 20 de octubre de 1995.
- Medalla de servicio Distinguido Fuerza de Superficie, 16 de marzo de 1996.

- Condecoración Mérito Naval Almirante Padilla en el grado de Comendador, el 24 de julio de 1997.
- Medalla de servicio Distinguido única clase Venezuela, 17 de noviembre de 1997.
- Mérito Militar Antonio Nariño en el Grado de Oficial el 18 de julio de 1990.
- Medalla 25 años de servicio, 18 de mayo de 1998.
- Cruz Peruana Mérito Naval en el Grado de Comendador, el 16 de diciembre de 1998.

En 1975 como Teniente de Corbeta estuvo en Alemania en una Comisión Colectiva Transitoria especial del servicio, de allí pasa en la misma Comisión y en el mismo año a Baltimore (EE.UU.), luego en 1979 pasa a Hagen Alemania a cursar estudios, como Capitán de Corbeta visita la ciudad de Quito, Perú, en una comisión colectiva transitoria de donde en 1990 pasa en la misma comisión a Venezuela y Brasil, ya como Capitán de Navío en el año de 1996 se dirige a la ciudad de Panamá en Comisión Colectiva Transitoria especial de servicio, en 1997 visita Puerto Ayacucho en Venezuela en Comisión individual transitoria especial de servicio, pasando a Perú en el mismo año y en la misma Comisión y en diciembre del mismo año sigue a Ecuador, Quito.

Tuvo la oportunidad de visitar varios países de Europa como España, Suiza, Francia, Alemania, Noruega y finalmente Estados Unidos.

La hoja de vida del señor Capitán de Navío Fernando Antonio Quintero Alzate se encuentra en la Secretaría de la Comisión a disposición de los honorables Senadores.

La larga carrera de servicio al país, su excelente desempeño militar y las condecoraciones recibidas me exaltan a proponer:

Apruébese el ascenso a Contralmirante del señor Capitán de Navío Fernando Antonio Quintero Alzate de la Armada Nacional Colombiana mediante Decreto número 953 de fecha 24 de mayo de 2001, por ajustarse a la Constitución y a la ley.

Javier Cáceres Leal,
Senador de la República.

CONTENIDO

	Págs.
Gaceta número 249 - Martes 29 de mayo de 2001 SENADO DE LA REPUBLICA	
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 046 de 2000 Senado "por medio del cual se regula el cobro de los servicios públicos domiciliarios"	1
Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 046 de 2000 Senado "por medio del cual se regula el cobro personal de los servicios públicos domiciliarios"	2
Texto propuesto para primer debate en la Comisión Sexta del Senado al Proyecto de ley 046 de 2000 Senado "por la cual se modifica parcialmente los artículos 130 y 140 de la Ley 142 de 1994"	3
Ponencia para primer debate en el Senado de la República del Proyecto de ley número 231 de 2000 Cámara, 124 de 2000 Senado "por medio del cual se autoriza la emisión de la estampilla Provivienda de interés social en el departamento del Tolima para el Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones"	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 011 de 2000 Cámara, 145 de 2001 Senado, por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones	4
ASCENSOS MILITARES	
Informe para primer debate. Ascenso al grado de Contralmirante de la Armada Nacional de Colombia del señor Capitán de Navío Alberto Rojas Torres ..	6
Informe para primer debate. Ascenso al grado de Contralmirante dela Armada Nacional de Colombia del señor Capitán de Navío Fernando Antonio Quintero Alzate	7